

Segajo
Prehistoria
Arguedas
51
W 50

BLANCO Y NEGRO



Z. Varela



21 DE MAYO



El Bronce de Garento
por
Manuel Rodriguez de Berlanga
1904.

FAN
XX
1250

904
ROD
bro

BLANCO Y NEGRO

REVISTA ILUSTRADA

Editado por PRENSA ESPAÑOLA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

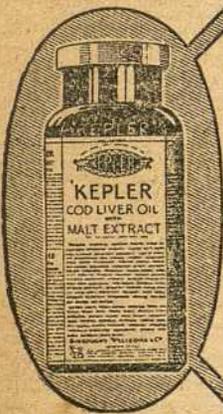
PAGO ADELANTADO

MADRID Y PROVINCIAS: TRIMESTRE, 4 PESETAS SEMESTRE, 8. AÑO, 15

EXTRANJERO: TRIMESTRE, 7 FRANCOS. SEMESTRE, 14. AÑO, 25

Número suelto, 30 CENTIMOS en toda España.

ADMINISTRACION: SERRANO, 55, MADRID
APARTADO DE CORREOS NUM. 43



Para la Debilidad
consecuente á las enfermedades,
acompañada de inapetencia,
nervosidad y abatimiento,
tómese

Emulsión 'KEPLER'

(Marca de Fábrica)
de Aceite de Hígado de Bacalao
con Extracto de Malta

De venta en todas las
Droguerías y Farmacias

Burroughs Wellcome y Cia., Londres

57, P. 1124

All Rights Reserved

—Unos ojos inhumanos
me han robado el corazón.
—Mas soy calvo, y no me quiere.
—Usa el PETROLEO SANSON



EL BIEN SOCIAL

REALIZADO CON EL DESCUBRIMIENTO DEL COMPUESTO ARSE-NICAL, ES INESTIMABLE. LA DE-GENERACION ACTUAL DE LAS RAZAS SE DEBE A LA AVARIOSIS.



LA MEJOR TINTURA PROGRESIVA ES

LA FLOR DE ORO

Usando esta privilegiada agua
nunca tendréis canas ni seréis calvos
**El cabello abundante y hermoso
es el mejor atractivo de la mujer**



La Flor de Oro
La Flor de Oro

es la mejor de todas las tinturas para el cabello y la barba, no mancha el cutis ni ensucia la ropa.
Esta tintura no contiene nitrato de plata, y con su uso el cabello se conserva siempre fino, brillante y negro.
Esta tintura se usa sin necesidad de preparación alguna, ni siquiera debe lavarse el cabello, ni antes ni después de la aplicación.
Usando esta agua se cura la caspa, se evita la caída del cabello, se suaviza, se aumenta y se perfuma.
es tónica, vigoriza las raíces del cabello y evita todas sus enfermedades. Por eso se usa también como higiénica.
conserva el color primitivo del cabello, ya sea negro, castaño ó rubio, el color depende de más ó menos aplicaciones.
Esta tintura deja el cabello tan hermoso, que no es posible distinguirlo del natural, si su aplicación se hace bien.
La aplicación de esta tintura es tan fácil y cómoda, que uno solo se basta: por lo que, si se quiere, la persona más íntima ignora el artificio.
Con el uso de esta agua se curan y evitan las placas, cesa la caída del cabello y excita su crecimiento, y como el cabello adquiere nuevo vigor, nunca seréis calvos.
Esta agua deben usarla todas las personas que deseen conservar el cabello hermoso y la cabeza sana.
Es la única tintura que á los cinco minutos de aplicada puede rizar-se el cabello y no despide mal olor.

Las personas de temperamento herpético deben precisamente usar esta agua, si no quieren perjudicar su salud, y lograrán tener la cabeza sana y limpia, con solo una aplicación cada ocho días, y si á la vez desean teñir el pelo, hágase lo que dice el prospecto que se acompaña con la botella.
De venta: principales perfumerías y droguerías de España. Al por mayor: Sres. Martín y Urán y Señores Pérez, Martín, Velasco y Comp.^{as}, de Madrid, y Vicente Ferrer y Comp.^{as} y Uriach y Comp.^{as}

EL BRONCE DE TARENTO

Me he ocupado en otra ocasión, aunque muy ligeramente, de la primera monografía publicada por Mommsen, que lo fué en 1843 con motivo de su doctorado en ambos Derechos, y comprendía dos eruditos comentarios, el uno sobre la ley *De Scribis et Viatoribus* y el otro sobre la significación exacta de la palabra *auctoritas* en la jurisprudencia romana á partir de las *Doce Tablas*, seguida de otra de la misma fecha encaminada á dos de sus profesores, exponiendo el texto de una piedra de *Lanuvium*. No parecerá, pues, fuera de propósito que dedique ahora algunas consideraciones tratando de dar al menos una idea aproximada de la última, que ha hecho estampar sesenta años después y he recibido poco antes que la tristísima nueva de su muerte. Lleva casi el mismo título que este papel: *Lex Municipi Tarentini*, y contiene una extensa exposición del *Bronce de Tarento*, publicado antes por *de Petra*, con un oportuno juicio crítico sobre tan importante monumento de arqueología jurídica. Los puntos de contacto de este epígrafe legal italiano con los hispanos encontrados desde la segunda mitad del siglo pasado en Málaga y en Osuna, prestaría gran interés á este nuevo epígrafe itálico entre nosotros, si entre nosotros hubiera quien en tales cosas pudiera fijar la atención. Pero prescindiendo de ello, primeramente comenzaré exponiendo los diversos incidentes á que dió lugar su hallazgo casi casual, recordando antes de todo que en la anchísima ensenada que existe en el extremo más al Sur de la Península itálica, que avanza en el Mediterráneo hasta el antiguo *Mar Jonio*, hubo desde muchos siglos an-



tes de nuestra era tres pueblos griegos, que han dejado sobrados recuerdos en la Historia. En las playas orientales de aquella extensísima Bahía existió una ciudad que se llamaba $\tau\acute{\alpha}\rho\alpha\tau\epsilon\iota\varsigma$ (*Tarentos*), genitivo griego, cuyo caso recto fué $\tau\acute{\alpha}\rho\alpha\varsigma$ (*Taras*), en latín *Tarento*, que ocuparon los *Dorios* de la Laconia 708 años antes de J. C., fué muy pronto uno de los más florecientes puertos de la *Italia* inferior, y dió su nombre al Golfo que llamóse *Sinus Tarentinus*. Algunos años antes, en 720, los *Aqueos* habían fundado á Sybaris en el extremo más occidental de aquella dilatadísima abra, población que destruyeron los de *Cretona* en 510, por causas de todos bien conocidas, y en cuyo recinto levantaron los griegos hacia el 443 un nuevo pueblo, á cuyos moradores llamaron *Thurii*.

Poco después, en 432, los Tarentinos y los Thurios fundaron en las playas centrales más al Norte de aquel ancho seno del mar á *Heraclea*, en cuyas inmediaciones y en el alveo del río que por allí desagua en el golfo, se descubrieron en 1832 y 1835 los dos grandes trozos de la magnífica Tabla de bronce que contenía los fragmentos de la ley *Julia* municipal, 45 años anterior á J. C., como sesenta y tantos después de aquel descubrimiento se halló en Tarento otro bronce que contiene varias rúbricas de la ley por la que se regía aquel Municipio romano. El erudito *de Petra*, dignísimo Director del Museo Borbónico, refiere á este propósito que el profesor *Viola*, Inspector del Museo Nacional de Nápoles, logró adquirir en Tarento, el 18 de Octubre de 1894, cinco fragmentos de bronce, en los que, á pesar de su oxidación y de las incrustaciones que tenían adheridas, aparecieron letras grabadas que despertaron sobrado interés. Pocos días más tarde consiguió comprar un sexto pedazo, que aparentemente completaba la plancha, y el restaurador del Museo, con su paciente pericia y con procedimientos tan eficaces como inofensivos, logró

quitar las curvas que alteraban la superficie de cada trozo, hizo que desaparecieran las incrustaciones calcáreas tan fuertemente adheridas á la cara superior de cada pedazo, reuniendo todos ellos de una manera estable y fija que nada dejaba que desear para la más fácil lectura del epígrafe. Según las informaciones del mismo Inspector del Museo Borbónico, en la dicha ciudad de Tarento y en las nuevas *construcciones del barrio de Porta Lecce, en los terrenos propiedad de un señor, Carlos Cacace, y en la parcela cedida al albañil Luis Piccoli, se descubrió un pozo antiguo, limpiando el cual se encontraron los seis fragmentos* referidos de una sola plancha. Al ver que unos tenían la leyenda en perfecto estado de conservación y otros la mostraban gastada como por el roce, ha conjeturado el venturoso inventor que la indicada Tabla de metal en el período de la decadencia debió servir de tapadera al mencionado pozo, en cuyo uso los acetres de cobre con que se sacaría el agua al rozar sobre aquella, gastarían con especialidad la parte inmediatamente expuesta á su contacto. El primer descubrimiento que hizo Viola en la leyenda fué que sus letras abiertas en el bronce, como de costumbre con el punzón, habían estado rellenas con una substancia en su origen blanca, en cuya composición entraba el plomo, según el análisis químico que de ella se ha hecho en el Gabinete respectivo de la Universidad de Nápoles, de cuyo procedimiento se han conservado indicios en otros bronce antiguos. Conjetura el mismo Inspector que la mencionada Tabla sólo tenía dos columnas, de las que se conserva íntegra la primera con los principios de casi todos los renglones de la segunda. Fúndase para asegurarlo en que en medio del espacio liso que hay entre ambas aparecen dos taladros, el uno en la parte superior en la línea que del tercer renglón de la una va al tercero de la otra y que debió servir para un clavo que asegurase dicha Tabla á la pared, correspondiendo á otro segundo taladro en

la parte inferior por debajo del renglón último, en el que aún se conserva adherida la cabeza de hierro del segundo clavo que servía igualmente de sostén. Preparada la superficie de la cara que debía recibir el grabado, se corrigieron los defectos de fundición que presentaba, superponiéndole en cuatro lugares distintos igual número de pedazos de metal, incrustándolos con cuidado hasta dejar cubiertas y regularizadas las faltas. A estas exactas observaciones añade el mismo Viola que los renglones comienzan con suma regularidad, guardando una exacta línea perpendicular, excepto los que principian algún capítulo, que sobresalen un poco más, haciendo notar por último que el final de cada línea en la columna que se conserva íntegra no aparece palabra alguna dividida, sino siempre íntegra, habiendo preferido el grabador dejar corto el renglón antes que partir vocablo alguno.

El texto ha sido fijado desde luego por el mismo inventor y revisado sobre el original por el profesor Gattí, que solo ha encontrado un pasaje que alterar leyendo DETERIVS donde Viola DEDERIT IS. La Real Academia *dei Lincei* tomó á su cargo la publicación de este nuevo fragmento del derecho municipal romano, y lo hizo imprimir en los *Monumentos antiguos* que edita dicha Corporación (1). Debí á la amabilidad del Profesor *de Petra*, cuyas atenciones cuando visité el Museo de Nápoles no podré olvidar nunca, el conocer y poder estudiar apenas fué estampada, la interesante monografía en que se ha hecho del dominio público el nuevo epígrafe tarentino.

Precede á su citado texto una breve noticia del hallazgo de que son extracto los renglones que preceden, seguía después la lección de Viola y Gattí, continuando luego con una ligera concordancia de las Rúbricas de este nuevo Bronce, con diversas disposiciones de otros documentos legales de la época, re-

(1) Vol. VI, 1895 p. 405 á 442.

dactada por el Sr. Sciáloja, terminando con un trabajo especial del mismo *de Petra* señalando las leyes matrices sobre las que estimaba que debió ser calcada la Tarentina. Al final de este trabajo, aparece un fotograbado del Bronce que dá la idea más acabada del monumento con todos sus desperfectos y sus más salientes detalles. Merced á este facsímile, puede observarse que la paleografía del monumento es bastante arcaica y del período de la república en consonancia con su estilo de redacción. Fijándose en los tres signos más típicos la L la P y la G y comparándolos con iguales caracteres de los más antiguos Bronces, podrá observarse:

1.º Que en el Decreto de Paulo Emilio, (1) en la Epístola de los Cónsules á los Tauranos, (2) y en la Ley Acilia (3) la L forma un ángulo agudo, la P está muy abierta y el extremo inferior de la curva de la cabeza muy separada del asta, siendo la vírgula de la G una línea perpendicular y alta, muy marcada.

2.º Que en la Ley Agraria (4), en la Cornelia (5) y en la Antonia (6); la L forma ya un ángulo recto, la P está más cerrada y la vírgula de la G aunque también recta, es más reducida.

3.º Que estas mismas tres letras en la Tabla Tarentina se asemejan más á dichos caracteres tales como aparecen en los Bronces de la Ley Agraria, en la Cornelia y en la Antonia que como figuran grabados en los de la Rubria (7) y en la Julia municipal (8) que parecen por su paleografía y por sus locuciones más modernas que la última Tabla recientemente descubierta.

-
- (1) 565 V. C. 189 antes J. C.
 - (2) 568 V. C. 186 antes J. C.
 - (3) 631 á 632 V. C. 123 á 122 antes J. C.
 - (4) 643 V. C. 111 antes J. C.
 - (5) 673 V. C. 81 antes J. C.
 - (6) 683 V. C. 71 antes J. C.
 - (7) 705 V. C. 49 antes J. C.
 - (8) 709. V. C. 45 antes J. C.

Los Sres. Scialoga (1) y de Petra (2) conjeturan que el nuevo Bronce de Tarento, debió grabarse hácia el 664 de la Ciudad, correspondiente al 90 de J. C. á cuya fecha reduce también el segundo sus arcaísmos.

Pero en este punto se hace ya necesario dejar por un momento la monografía de los eruditos italianos, pasando á examinar la que mucho más tarde ha escrito el Profesor Mommsen sobre este nuevo epígrafe jurídico (3). Para prepararla oportunamente encomendó á Hermann Schoene, ante todo, la delicada misión de examinar en el Museo de Nápoles con la mayor detención el Bronce de Tarento, comprobando ó rectificando con sumo cuidado la lección publicada á fin de poder fijar definitivamente el texto indubitado de tan importante inscripción, que es la primera que aparece, restituida oportunamente sus brevísimas lagunas, en el interesantísimo comentario latino que el ilustre profesor de derecho romano de la Universidad de Berlín dedica á ilustrar el fragmento que resta de la *Ley municipal tarentina*.

El sabio germano después de dar una breve noticia del hallazgo y de su publicación en Italia, consigna algunas indicaciones gramaticales respecto á la forma externa del documento, pasando desde luego á examinarlo con la detención que se merece en su concepto histórico-legal. Bajo este punto de vista, dicho comentario es de sumo interés, por las semejanzas que aparecen en la Tabla Tarentina respecto de algunos pasajes de las hispano-romanas hasta hoy conocidas, que han venido á transformar la mayor parte de las viejas teorías del derecho municipal emanado de Roma. Siendo las doctrinas expuestas con este motivo por Mommsen de una enseñanza tan práctica

(1) Pág. 18.

(2) Pág. 49.

(3) Mommsen *Ephemeris epigraphica* vol. IX, pág. 1 á 11. *Lex Municipii Tarentini*.

en su aplicación á la Historia interna de las dos provincias hispanas, desde Cneo Cornelio Scipión, 218 años antes de J. C., hasta el emperador Honorio, en 410 de nuestra era, por un espacio de tiempo de más de seis siglos, no me atrevo á extractarlas por temor á que no sea mi labor exacta, prefiriendo hacer su versión al castellano en la esperanza de que puedan ser de algún provecho á nuestros futuros historiógrafos, si es que se dignan fijar la atención en ellas y no se dejan arrastrar como hasta aquí por la poderosa fuerza del genio modernista, refractario á toda traba ni á otra enseñanza que la que emana de su libertad omnímota, exenta de toda ominosa cadena que la pueda refrenar.

«Tarento en tiempo de la República romana fué una de las ciudades federadas de Italia, gobernándose por sus propias leyes, y como carecía de los privilegios de los Latinos, no estaba sujeta á las leyes del derecho Latino en términos que conservaba la forma griega de la república y de los magistrados, creando ciudadanos á los que quería, y ayudando á los romanos en tiempo de guerra, con buques no con soldados. La Colonia Neptunia, marítima de ciudadanos romanos que dejó allí Graco 123 años antes de J. C. y la ciudad griega quedaron comprendidas dentro de las mismas murallas. Con ocasión de la Guerra social en 89, habiéndose dado la ciudadanía romana á las ciudades aún federadas igualmente que á las demás ciudades itálicas latinas y federadas aunque por ello mismo conservase por algún tiempo su índole griega como Nápoles y Regio, fué hecho Tarento municipio de ciudadanos romanos, de modo que en esta nueva forma quedó refundida la colonia de ciudadanos y la ciudad federada. De este cambio, de que habla Cicerón, hemos logrado la tabla novena de la misma ley, por la que se mudó la forma de la Ciudad, en cuya tabla con frecuencia se dá á Tarento el nombre de municipio.»

«No hay duda que esta ley no fué rogada en los comicios

del Pueblo romano, sino dada por mandato de aquél á quien el pueblo encomendó este encargo. Es sabido que cuantas leyes se conservan ó que se encuentran citadas relativas á la deducción de colonias, á la constitución de municipio ó á la ordenación de las provincias, están hechas de manera que una ó muchas personas hayan de ejecutar á su voluntad el acuerdo tomado por el pueblo sobre el particular.

»De que modo se daba la ciudadanía romana á los pueblos itálicos, lo explican muy bien dos pasajes, uno de la Ley Julia de Cesar, otro de sus *Comentarios* sobre la guerra civil (1).

»Si aquél, á quien la ley ó el plebiscito autoriza para dar las leyes al municipio fundano durante el año siguiente al en que el pueblo ordenó la tal ley [añadiese, alterase ó corrigiese] algo, obedézcanlo los munícipes fundanos» (2).

«Labieno había establecido la ciudad de Cingulum..... y la había edificado á sus expensas» (3).

«En tiempo de la República libre, se ordenaba á los tres viros ó á otro número de personas, que diesen las leyes á las colonias que se deducían, no encontrándose una mención de semejante corporación en la constitución de los municipios ni en la ordenación de las provincias. En éstas, la creación podía hacerse por el emperador con su consejo (4).

»Claramente aparece que cuando los comicios determinaban dar la ciudadanía á ciudades tanto de derecho latino como federadas para que se transformasen en municipios de ciudadanos romanos, en cada caso se autorizaba á ciudadanos romanos nobles que constituyeren el municipio, separando la

(1) L. Julia v. 159 seq. J. Caes. De bello civ. I. 15. T. M.

(2) Lex Julia municip. v. 159 et seq. T. M.

(3) J. Caes. De bello civili I. 15 T. M.

He reunido todos los ejemplos en el St. R. 3. 311. not. 5. cf. p. 583 nota 1. T. M.

(4) Cic. Verr 1, 2, 16, 40, 37, 90. St. R. 2º, 692. T. M.

jurisdicción entre los magistrados municipales y los de la ciudad originaria, cambiando el orden de los magistrados en cuanto era necesario, especialmente en las ciudades federadas, y en los asuntos de más importancia realizaran toda alteración del derecho que fuese indispensable. Esta constitución del municipio se asemejaba mucho á la deducción de la colonia, lo cual no admite duda y con el mismo derecho que la colonia nueva, tomaba el nombre del que la deducía; el nuevo municipio pudo tomar el del que lo constituyó, y el que deducía una colonia como el que constituía un municipio, eran los patronos natos del pueblo, no por elección (1).

»Tarento, fué constituido del $\frac{665}{89}$ al $\frac{692}{62}$ ignorándose quién lo constituyera, porque lo que se dice que Pompeyo después de la guerra contra los piratas, dedujo algunos á aquella población, no es probable que se refiera á la constitución del municipio (2).

»A las conocidísimas leyes dadas, Salpensana Malacitana y Genetiva, creo hay que agregar otra no menos conocida que hasta ahora se ha enumerado entre las rogadas del $\frac{705}{49}$ sobre la Galia Cisalpina, cuya forma es de una ley ejecutoria de otra. Así como la Tarentina ha seguido á la Julia, sobre la dación de la ciudadanía á los Italiotas, así ésta de la Galia Cisalpina, parece haber seguido á la Roscia, dada el mismo año sobre la concesión de la ciudadanía á los Traspadanos, ó mejor á toda la dicha Galia Cisalpina respecto de aquellas ciudades que antes no la hubieran recibido (3). Las leyes de las ciudades y

(1) Lex Iulia Agraria a $\frac{695}{59}$ c. LIII quæ colonia hac lege deducta quodve municipium... constitutum erit c. LV. qui hac lege coloniam deduxerit municipium... constituerit T. M.

(2) El ejemplo del municipio *Regium Julium* lo demuestra. T. M. Serv. ad Verg. Georg. IV, 127. Prob. ad Georg. I, 125. T. M.

(3) CIL I p. 118 et Lex Atestina. T. M.

las de las provincias, solo difieren en que éstas abrazan muchas ciudades. La misma Ley de la Galia no se dice ni rogada ni dada, su contenido aunque conviene con una y otra forma sino me engaño, mejor se aplica á la *dada* por sus disposiciones minuciosamente dispuestas. De ser esto cierto, la ley, cuyo fragmento ha llegado á nosotros, necesariamente fué diversa de la Ley Rubria, que (1) recuerda.

»Con razón Julio de Petra, ha significado que es un error grande suponer que todas las leyes *dadas* á los municipios romanos se derivan de la de Julio César, del 45 antes de J. C.; pero es inadmisibile el aceptar en cambio, que con la otra ley Julia del 90 antes J. C. por la que se dió la ciudadanía á los Italicos, se presentase una tercera á los comicios, *rogata*, también municipal.

»Me ha parecido siempre que los romanos al constituir las ciudades, han seguido la forma común de su nación y de su lengua; pero á la vez diferenciándola según fuese colonia ó municipio y distinguiéndola ya fuera de ciudadanos romanos ó de latinos y aunque con el tiempo se alterase ó se ampliase, siempre permanecían invariables sus fundamentos. Así, pues, las leyes matrices quizás con frecuencia continuaron dominando en la forma de cada ciudad, fuera colonia ó municipio de derecho quiritario.

»Pero, si en toda ciudad de derecho romano ó latino hay que distinguir dos leyes la una *rogada* en los comicios del pueblo, la otra *dada* por el fundador de la misma ciudad; surge la duda al intentar determinar que diferencia mediaba entre la ley matriz y la derivada. Era indudable que en esta última no podían alterarse los preceptos de aquélla; pero donde la ley originaria callaba quedaba al arbitrio del fundador de la ciudad el suplir-

(1) Lín. 29, 39.

la; sin embargo, esta facultad se circunscribía sin duda á seguir las antiguas formas tradicionales adoptadas para la creación de las colonias y municipios, tanto de ciudadanos romanos como de latinos. Así se explica la gran semejanza que media entre las leyes *dadas* que se conocen, aunque con frecuencia difieren en las cosas más pequeñas, lo cual sucede raras veces, pues acontece que aún en estos detalles concuerdan también como la Tarentina (1) y la Genetiva (2).

»En verdad dice muy bien de Petra, que es un grave error suponer que todas las leyes *dadas* á los municipios romanos provenían de la Julia, *rogada* por César 45 años antes de J. C.; pero estimo que no esté en lo cierto al sustituirla con una votada en 90 á la vez con la otra ley Julia, por la que se dió la ciudadanía á los Italiotas. Siempre me ha parecido que los romanos al reconstituir las ciudades, han seguido la forma *común* de su nación y de su lengua aunque á la vez *diversa*, ya fuese colonia ó municipio, así como *diferente* si se trataba de ciudadanos romanos, ó bien latinos y aunque con el tiempo aquella forma genérica se alterase ó ampliara, siempre conservaba sus fundamentos constitutivos. Así, pues, las leyes matrices continuaron quizás con frecuencia, dominando en la forma de cada ciudad fuera colonia ó municipio de derecho quiritarario ó latino; pero en lo demás, parecía que los que deducían una colonia ó constituían un municipio, arreglaban á su arbitrio su constitución, resultando con ello que con frecuencia diferenciábanse esencialmente las tales leyes *dadas* á las ciudades. Para mí, es innegable que no existió ley alguna del pueblo romano que ordenase en general el régimen de los municipios ni de las colonias ya de ciudadanos romanos ya de latinos, porque si hubiese existido, ciertamente que los escritores de derecho la hubieran

(1) R. 5.

(2) R. 77.

conmemorado y sin embargo sobre este punto, guardan todos ellos un absoluto silencio».

«La forma en que se constituyó el Municipio Tarentino fué la comunmente establecida para el pueblo romano y las poblaciones latinas: el pueblo se congregaba en los comicios (1): en ellos se elegían los magistrados por curias como en otras partes; la república era administrada por el Senado que lo componían los decuriones (2); como de costumbre los ciudadanos ascendían al Senado como en recompensa de sus servicios, lo que expresa la frase gráfica *in Senatu sententiam dicere* (3). Lo que no es tan claro, es la nomenclatura de los magistrados: unas veces se dicen *IIII. Viri aedilesque* (4) otras *IIII. Viri* solo (5), otras *duovirei aedilesque* (6) con cuya forma conviene la de *duovirum aedilisque* (7) acaso y por último *IIIVIR IIIVIR aedilisque* (8). En todos estos lugares se entiende igualmente que se habla de los mismos magistrados anuales, los cuatro mayores, ejerciendo por dos años la jurisdicción consular, durante algún tiempo y el resto la pretoria, denominándose *quattuorviri iure dicundo* ó bien *duoviri iure dicundo*; los dos menores llamados *Aediles* ejerciendo la jurisdicción edilicia».

Pero dejando en este punto también el comentario Mommseniano, razón será ya el apuntar ligeramente los detalles más esenciales del nuevo monumento epigráfico descubierto en los últimos años del pasado siglo en tierras de Italia, referente á la jurisprudencia municipal de la Roma republicana.

El Bronce de Tarento tal como hoy existe mide nnos 45

-
- (1) Lín. 14, 16.
 (2) Lín. 26.
 (3) Lín. 26.
 (4) Lín. 7.
 (5) Lín. 9, 12.
 (6) Lín. 14.
 (7) Lín. 44.
 (8) Lín. 39.

centímetros de alto por 43 próximamente de ancho en la parte mas extensa. Sobre la superficie pulimentada de su anverso hay grabada una inscripción de 44 renglones completos y legibles en toda su extensión, excepto en los pequeños vacíos que forman las roturas y las líneas irregulares de unión de unos trozos con otros de los seis que constituyen este fragmento en cuyos huecos faltan una, dos y hasta cuatro letras en varias palabras partidas, fáciles de restituir, toda vez que se conoce el principio ó el fin del vocablo roto. A la derecha de esta primera columna íntegra aparece el principio de otros 33 renglones de la segunda, separadas ambas por un espacio que fluctua de dos á tres centímetros de ancho.

Las siglas que contiene el texto son de muy fácil resolución

Líneas 25 y 29.	D. M.— <i>Dolo Malo</i>
» 7.	H. L.— <i>Hac Lege</i>
» 8.	H. L.— <i>Hanc Legem</i>
» 31.	N.— <i>Nummum</i>
» 38.	S. F. S.— <i>Sine Fraude Sua</i>
» 21 y 3.	S. S.— <i>Senatus Sententia</i>

De las abreviaturas una es inusitada tal vez por error del grabador

Línea 36. MAGI por MAGI*stratus*

y las otras dos aunque iguales en su forma se resuelven por distintos casos.

Línea 7.	IIIIVIR.— <i>QuattuorVIRei</i>
» 9.	IIII[<i>vir</i>].— <i>QuattuorVIRos</i>

Respecto de las alteraciones gramaticales arcáicas bastará señalar algunas, como son por ejemplo entre otras.

EI por I. QVEI-PRIMEI-PVBLICEI-COMITIEIS
 I por II. MVNICIPI-NEGOTI
 V pro I. PROXVM
 O por V. HOIC-SVOM
 SS por S. CAVSSA-RELIGIOSSAE

Por lo que respecta á las erratas del grabador sólo hay que señalar una muy marcada

Línea 41. INIVRIA·FIAT, por INIVRIA· privatorum· FIAT

En cuanto á las restituciones, aunque casi hay una en cada renglón, son tan sencillas y corrientes todas ellas que estimo innecesario el señalarlas.

A la cabeza del Bronce aparece sobre el comienzo de la columna primera la cifra VIII, indicando que esta Tabla era la novena de las que formaban el *Código municipal Tarentino*. En dicha columna se conserva el final de la primera *Rúbrica*, el principio de la última y entre aquélla y ésta cuatro íntegras; mientras la segunda parece haber tenido una menos, de las completas.

Suponiendo con el Sr. Scialoja (1) que cada Tabla contuviese dos columnas y comprendiera de ocho á nueve *Rúbricas* pudiera conjeturarse con el erudito italiano, que los seis primeros resglones de este Bronce correspondiera á la que estuviese señalada con el número del 60 al 70. Pero este cálculo es muy falaz, no solo porque las tales *Rúbricas* han debido ser de muy distintas dimensiones, como se observa en los demás Bronces conocidos, cuanto porque no es indudable como pretende el Sr. Viola que cada Tabla contuviese solo dos columnas, y no tres como muy bien puede acontecer. Por lo

(1) Página 21.

demás ya he dicho que la paleografía de este Bronce se ajusta á la tan conocida de la primera mitad del último siglo de la República, primero del Imperio.

La versión castellana de lo que se conserva de la *Ley municipal Tarentina*, que es la columna primera de la Tabla novena, pudiera intentarse en esta forma:

Rub. I.
no sea lícito á quien tenga ó tuviese á su cargo fondos públicos, sagrados ó religiosos de este municipio, ni defraudarlos, ni distraerlos, ni consienta se haga algo de esto por alguno de ellos, ni con dolo malo empeore la situación del Erario por fraude ó por documentos públicos.

El que lo haga sea multado en el cuádruplo del daño causado, siendo condenado á dar dicha suma al municipio.

Cualquier magistrado que resida en el municipio podrá pedir y hacer la exacción de la mencionada cantidad.

II. De los cuatuorviro y ediles que fuesen designados, los primeros por esta ley, el que de ellos viniese primeramente á Tarento después de dada esta ley, dentro de los veinte días inmediatos á su llegada, haga que el que haya de garantizarlo presente á los cuatuorviros fianzas y fincas que sean bastantes para que queden á salvo los fondos públicos, sagrados y religiosos de este municipio Tarentino, que hubiese de manejar durante su magistratura y de cuya administración haya de dar cuenta cuando el Senado lo determine.

El cuatuorviro á quien se presente dicha fianza, recíbala y hágala inscribir en los registros públicos.

Cualquiera que reuna los comicios para elegir duumviros ó ediles, antes que la mayor parte de las curias designe á algunos de los que soliciten de los comicios dichas magistraturas, reciba de los candidatos fianzas que sean bastantes á garantizar que los fondos públicos, sagrados ó religiosos de este mu-

nicipio, que cualquiera de ellos manejará durante su magistratura, los habrá de conservar íntegros para el Municipio Tarentino y habrá de dar cuenta de su administración, de la manera que lo determine el Senado, cuya garantía haga que sea inscrita en los Registros públicos.

Cualquiera á quien se encomendase en el municipio un negocio público por decreto del Senado ó lo desempeñase haciendo cobranzas ó verificando pagos, presente cuenta de su gestión al Senado sin dolo malo en los diez días próximos al en que lo hubiese ordenado el Senado de este Municipio.

III. El que es ó fuere decurión del municipio Tarentino ó el que en el dicho municipio Tarentino tomase parte en las decisiones del Senado posea sin dolo malo en la ciudad de Tarento ó dentro de su territorio un edificio cubierto lo menos con mil quinientas tejas.

Los que de ellos no tengan este edificio suyo ó el que lo comprare por esta causa ó lo recibiese en municipio defraudando con ello esta ley, sea condenado á dar cada año al municipio Tarentino cinco mil sestercios de plata.

III. Ninguno en la ciudad que fuese de este municipio desteje ni demuela ni destruya edificio alguno sino para reconstruirlo mejor y por sentencia del Senado.

Si alguno procediese en contrario sea condenado á dar al municipio tanto dinero cuanto valga el edificio y tenga el que quiera derecho á pedir este dinero.

El magistrado que lo hiciere pagar ingrese la mitad en el tesoro público, invirtiendo la otra mitad en juegos públicos que haga durante su magistratura ó aplicandolo si quiere al monumento público que levante á sus expensas, todo lo cual podrá hacerlo sin fraude de su parte.

V. Si el cuatuorvir, el duumvir ó el edil de este municipio que por conveniencia pública quisiere hacer, prolongar, alterar, construir, fortificar algunos caminos, canales ó alcanta-

rillas, dentro de los límites que estuviesen marcados á este municipio, le será lícito hacerlo si lo ejecuta sin daño de [tercero] (1).

VI. Si algunos de los que fueran municipes no debieran cantidad alguna al municipio Tarentino, ni la hubiesen debido en los seis años anteriores al en que pretendieron salir duumvir [ó edil].

Considerando indispensable hacer algunas anotaciones á este inapreciable texto procuraré sin embargo que sean brevísimas.

Rúbrica ! Falta el comienzo del primer capítulo y por lo que se conserva se viene en conocimiento que se trataba del *peculado municipal*, ó séase de la malversación de los fondos públicos del municipio por los funcionarios encargados de su administración y de la pena pecuniaria impuesta á dichos malversadores. Hubo una *ley Julia peculatus, rogada* por Cayo Julio César y de consiguiente posterior á este Bronce Tarentino, de la que se ha conservado memoria por algunos jurisconsultos del Digesto como entre otros por Pauló, Marciano y Modestino (2). El fragmento más importante por su completa similitud con esta nueva Tabla municipal es el reproducido por Ulpiano, (3) cuya comparación estimo del mayor interés para hacer ver la perfecta concordancia del citado Bronce con la indicada *Lex Julia Peculatus* (4).

(1) Lex. Coll. Genet. R. 77 SINE INIVRIA PRIVATORUM.

(2) Díg. 48, 13, 1 y 11. Díg. 48, 13, 4. Díg. 48, 13, 15, 13.

(3) Díg. 48, 13, 1, 3.

(4) Fragmenta Ulpiani. Nequis ex pecunia sacra, religiosa publicave auferat neve intercipiat neve in rem suam vertat neve faciat, quo quis auferat intercipiat vel in rem suam vertat, nisi cui utique lege licebit: neve quis in aurum argentum aes publicum quit indat neve immisceat neve quo quid indatur immisceatur faciat sciens dolo malo quod id peius fiat.

Paculatus poena aquae et ignis

Lex Tarentina. Neive quis quod eius municipi pecuniae publicae sacrae religiosae est erit fraudato neve avortito neve facito, quo eorum quit fiat neve per litteras publicas fraudemve publicum peius facito dolo malo.

Quei faxit quanti ea res erit,



La crudeza de la pena contra el *peculado* traída por Ulpiano aparece modificada en armonía con el nuevo texto Tarentino en otro jurisconsulto contemporáneo é igualmente célebre que aquel, Julio Paulo en su conocida obra, *Sententiarum*, encaminada á su hijo (1). Con esta última parte de la primera Rúbrica Tarentina tienen íntima relación diversas disposiciones de los Bronces de Osuna y Málaga que son más modernos en fecha (2).

Por lo que hace á la fórmula DARE·DAMNAS·ESTO y á la de PETITO·EXACTIO·ESTO nada debo añadir á lo que sobre ellas tengo manifestado hace años al comentar las Tablas de Osuna, (3) la Malacitana (4) y la Salpensana (5).

Rúbrica II. El comienzo de esta Rúbrica no se hace inteligible sino previa algunas observaciones:

«De los primeros cuatuorviros que lo fuesen por esta ley»

III viri qui hac lege primi erunt

«el que primero viniere á Tarento»

qui eorum primus Tarentum venerit

«en los veinte días después de dada esta ley»

in diebus XX proximeis quibus post hanc legem datur.

«presente garantías y fiadores á los cuatuorviros»

praedes praediaque ad III viros det

«y este cuatuorvir al que se dé la fianza acéptela»

interditionem, in quam hodie successit deportatio continet. Porro quón eum statum deducitur, sicut omnia pristina iura, ita et bona amitit.

quadruplum multae esto eamque pecuniam municipio dare damnas esto eiusque pecuniae magistratus, quei quomque in municipio erit, petitio exactioque esto.

(1) Paul. Sent. V. 27, 1. Si quis fiscalem pecuniam attrectaverit, subriperit, mutaverit, seu in suos usus converterit, in quadruplum eius pecuniae, quam sustulit, condemnatur.

(2) Aes. Genet. R. LXVI. Aes. Malac. R. LXVI et IXVII.

(3) Aes. Genet. R. LXI et passím.

(4) Aes. Malacit. R. LXII et passím.

(5) Aes. Salpens. R. XXVI et passím.

isque IIII vir quói ita praes dabitur accipito
 «y hágala inscribir en los Registros públicos»
idque in tabuléis publiceis scriptum sit fácito.

La gravísima dificultad que surge de las prescripciones que se dejan señaladas es, como ya indica Mommsen, que los *primeros cuatuorviros* nombrados por la ley municipal Tarantina dentro de los veinte días de dada no pudieron prestar fianza ante los cuatuorviros que le habían precedido, porque si los hubiera habido no serían ellos denominados los primeros, PRIMEI, por dicho texto legal. Y no puede decirse que la ley se equivocó llamando así á los que debió denominar *secundeí* porque el Bronce Salpensano (1) distingue á este propósito los magistrados municipales (2) que existen en el municipio, SVNT, dentro de los cinco días después de dada la ley constitutiva de la localidad, de los que en virtud de esa misma ley fuesen despues creados, tales CREATI, (3), y aquellos no debieron ser elegidos por los comicios que aún no existían ni en el corto espacio de cinco días pudieron organizarse, funcionar y elegir magistrados. Debíó haber pues una diferencia muy marcada entre los magistrados, que imponía la ley hasta dejar montada la máquina administrativa del pequeño Estado y los primeros elegidos por el pueblo después de regularizada la marcha del municipio ó de la colonia; los unos fueron designados por el legislador, SVNT, los otros elegidos por el pueblo CREATI. La Rúbrica LXX de las Tablas de Osuna comienza con palabras muy significativas para el caso en cuestión (4) lo

(1) Aes. Salp. R. XXVI.

(2) *Qui in eo municipio sunt... in diebus quinque proximis post hanc legem datam.*

(3) *Quique II viri, aediles, quaestores postea ex hac lege creati erunt.*

(4) *II viri quicumque erunt ei, praeter eos qui primi post hanc legem facti erunt.*

mismo que la que le precede (1) y de ambos pasajes se deduce que se decían *Duumviro primeros* no los que asistían y coadyuvaban á la creación y organización de la pequeña república, sinó los designados por el pueblo al inaugurarse las elecciones en los comicios por tribus.

Mas acertado se muestra pues el profesor insigne al apuntar otra conjetura que parece la más verosímil. «Es probable, dice que los primeros cuatuorviro mayores — esto es los *primeros duumviro* — hubiesen sido dos ciudadanos romanos nobles, que no habitasen en Tarento, los mismos á quienes la ley pública del pueblo romano había ordenado constituir el municipio». Estos crearían los primeros decuriones, los sacerdotes y los magistrados sucesivos, ordenando á la vez la forma de los comicios». Y tal es á no dudarlo la solución más natural de semejante duda.

La ley Julia municipal dice expresamente: *aediles curules aediles plebei quei nunc sunt, queicumque post hanc legem rogatam factei createi erunt*, y semejantes palabras explican con suma claridad la frase *post hanc legem datam* del Bronce Tarentino y del Ursonense (2) porque como dice tambien expresamente el mismo Mommsen, «la ley constitutiva de cada localidad se fundaba necesariamente en derecho sobre una resolución de los Comicios romanos; pero habitualmente emanaba sin duda de la autoridad del magistrado á quien se confiaba esta misión y el cuidado de constituir la ciudad, como lo hace ver el Código de la Colonia Genetiva de César que ha llegado hasta nosotros» (3). Es decir, que había varias leyes generadoras de las colonias y municipios, de las que se conocen la *Rubria* del 49 y la *Julia municipal* del 45 antes de J. C.

(1) Aes. Genet. R. LXIX *Vir qui post coloniam deductam primi erunt.*

(2) Aes. Tar. R. II. v. 8. Aes. Col. Gen. R. LXVII.

(3) Mommsen-Stadtrech Lib. III, p. 462.

votadas en los comicios por el pueblo, *rogatae*. Que en virtud de estas leyes el mismo pueblo romano designaba el magistrado, que debía deducir la colonia ó crear el municipio, dándole una ley constitutiva, (1) que por ello decíase *data*, y debía circunscribirse á los límites establecidos por las más antiguas leyes municipales *rogadas*, que aun son desconocidas, siempre que no hubiesen sido modificadas por las últimas conocidas, y á las prácticas consuetudinarias de antiguo fijadas en esta clase de establecimientos dentro y fuera de Italia, como lo declara expresamente la tan citada ley Julia municipal cuando dice: *quei lege plebeive scito permissus est fuit utei leges in municipio fundano municipibusve eius municipi daret* (2).

Salvada esta dificultad el contenido de toda la Rúbrica es bien sencillo; los primeros cuatuorviros elegidos por el municipio debían dar garantías y fianzas en breve plazo á los encargados de crear el municipio á responder de los fondos públicos sagrados y religiosos que hayan de manejar durante su magistratura, obligándose á rendir cuentas cuando lo ordenasen las decuriones, *Senatus*, sin cuyo requisito no podían entrar á ejercer sus funciones. Cuando á su vez llegue el caso de que ellos ó sus sucesores presidan los comicios anuales para elección de nuevas magistraturas no admitan candidato sin que antes no preste la mencionada garantía, que deberá estenderse á responder igualmente de cualquier otro asunto público cuya dirección se le encomiende por acuerdo del Senado durante el ejercicio del cargo, con igual obligación de prestar cuentas á los diez días de haberselo exigido así los decuriones Tarentinos. El Bronce de Málaga habla extensamente de la garantía que deben prestar los magistrados municipales

(1) Justin. Hist. XXXIII. 2. *legesque quibus adhuc utitur a Paulo accepit.*

(2) CIL. I. 206. *ad finem.*

á responder de los fondos públicos que iban á manejar marcando la manera práctica de hacer efectivas estas responsabilidades (1). Las Tablas de Osuna se ocupan de la obligación en que queda el colono de dar cuenta una vez terminado el *negocio público* que le hubiesen encomendado los decuriones, (2) y el fragmento de la ley *dada* á Salpensa conserva la fórmula del juramento que prestaban los duumviros, ediles y cuestores de aquella población obligándose á conservar sin menoscabo los fondos del Erario municipal, REMVE·COMMVNEM·MVNICIPVM·EIVS MVNICIPI (3).

Rúb. III. Dispone esta Rubrica que todo decurion del municipio Tarentino debería tener su casa morada en la misma población ó dentro de su territorio, cubierta por lo menos de 1500 tejas. El que no la tenga, el que la compre ó tome en municipio para defraudar la ley deberá pagar anualmente una multa de cinco mil sextercios de plata.

En las Tablas de Osuna (4) se exige también que el decurión, el augur y el pontífice tengan su domicilio en la Colonia ó á mil pasos lo más de ella. Si pasados cinco años no obedeciese este precepto su nombre debería ser borrado de la lista de los decuriones, augures y pontífices.

El edificio propiedad del decurion, QVOD·NON·MINVS MD·TEGVLARVM·TECTVM·SIT, ha venido á aclarar por completo el conocido pasaje de las mismas Tablas de Osuna (5) FIGLINAS·TEGVLARIAS·MAIORES·TEGVLARVM·CCC·TEGVLARIVMQVE·INOPPIDO·COLONIAE·IVLIAE NEQVIS·HABETO.

(1) R. LX. LXIV. LXV. LXVII.

(2) R. LXXX.

(3) R. XXVI.

(4) R. LXXXXI.

(5) R. LXXXVI.

Cuando publiqué este texto por vez primera supuse que se refería dicha Rúbrica al espacio necesario para fabricar de una vez y poner á secar el referido número de tejas (1). El Bronce Tarentino viene á corregir mi error, que me hago un deber en rectificar tan inmediatamente como me ha sido posible.

Rúb. III. La primera parte de esta Rúbrica aparece casi íntegramente reproducida en las Tablas de Osuna primero, (2) de la época de Julio César y en el Bronce de Málaga después, (3) de la de Domiciano, prohibiendo la demolición de edificio alguno en la Colonia ó en el Municipio, sinó garantizando su reconstrucción y previa autorización de los Decuriones. La comparación de estos tres textos hace ver que todos ellos nacen de una ley general votada por el pueblo, de la que se toman los capítulos que hacen al caso, modificándolos ó ampliándolos según lo exigían las condiciones de la localidad á que se destinaban, por los encargados de establecer la colonia, *III VIRI coloniae deducendae*, ó de fundar el municipio, *IIVIRI municipii constituendi*. La pena señalada al contraventor en los tres pasajes aludidos es la misma, consistente en una multa del valor de la casa demolida, que podía exigirse por acción popular, ingresando íntegra en el Erario de la colonia Julia Genitiva ó del Municipio flavio malacitano; pero no sucediendo lo mismo en Tarento. En esta ciudad el magistrado que hacía efectiva dicha suma ingresaba desde luego la mitad en el tesoro municipal, dedicando el resto á los juegos públicos, que durante su magistratura ofreciese al pueblo, ó aplicándolo al monumento público que erigiese. En cambio en la ley Julia Genitiva se dispone que cuando los duumvros celebren las fiestas de

(1) R. LXXVI.

(2) R. LXXV.

(3) R. LXII.

su cargo inviertan de su peculio propio lo menos dos mil ses-tercios, pudiendo retirar del tesoro público igual suma agre-gándola á la precedente, (1) disponiéndose lo mismo respecto de los Ediles (2).

Rúb. V. Esta Rúbrica Tarentina es exactamente igual á otra que traen las Tablas de Osuna (3) con la sola diferencia de haber suprimido por error el que grabó aquel Bronce la pa-labra PRIVATORVM, que trae el Ursonense después del SINE INIVRIA.

Rúb. VI. De la última Rúbrica del Bronce Tarentino sólo quedan dos líneas y las primeras letras de otras seis, habiendo propuesto el profesor Mommsen la restitución del período inicial en esta forma ingeniosísima.

Qui pecuniam municipio Tarentino non debet, sei quis eorum qui municeps erit neque eo sexenio proximo quo exire volet, duovirum a[edilisve fuerit ex municipio Tarentino exire volet, id ei sine fraude sua facere licet].

Es decir: que el municeps Tarentino que llevase seis años sin ser duumvir, ni edil y no debiese nada al Erario municipal podría ausentarse de la capital legalmente, cambiando de resi-dencia.

Prescindiendo de la falta de ajuste de lo restituido con los renglones destruidos de la columna segunda de este Bronce, el mismo epigrafista ilustre que indica la manera de completar su sentido añade con su habitual llaneza é ingenuidad, que *no ha encontrado una disposición legal semejante no pudiendo comparársele la Constitución del 412 (4) de Honorio y Theo-dosio en la que se establece el expediente que debía instruir*

(1) R. LXX.

(2) R. LXXI.

(3) R. LXXVII.

(4) Cod. Theod. X. 22. 6.

el que quisiere ser admitido y formar parte del gremio de los constructores de armas, *consortium fabricensium*, para justificar que ni su padre, ni su abuelo habían sido decuriones, ni debían cosa alguna al tesoro público municipal ó colonial.

Es bien sabido que la ley agraria, de la que conservan los Agrimensores tres capítulos, y cuya polionimia no ha sabido explicarse, á la que llama (1) Calistrato *lex agraria quam Caius Caesar tulit*. se compone de tres fragmentos de los que reproduce todo el segundo designado con el número LIII el Bronce de Osuna, (2) y la penalidad marcada en el último el jurisconsulto del Digesto, que acaba de ser nombrado, en su libro quinto *de cognitionibus*.

No puede ignorarse tampoco que el Dr. Hübner hace ya años en el Suplemento á su colección de epígrafes paganos romano-hispanos da á conocer un pequeño Bronce que se decía haber existido colgado en la pared de la sacristía de la iglesia parroquial de una aldea de la provincia de Palencia, en el que se reproducía el comienzo de la quinta columna de una de las Tablas de Osuna, que contenía el final de la Rúbrica LXVI (3) y que bien pudo formar parte de alguna ley *dada* á determinada localidad del Norte de la Península, en la que se copió del mismo original de la *ley rogada* el pasaje indicado, como se había copiado en el Cuerpo de derecho de la colonia Julia Genitiva.

A estos paralelismos legales habrá que añadir los que se

(1) Dig. 47. 21. 3.

(2) Rub. CIV.

(3) CIL. II. Supplem. 5439 a pág. 893, desde la palabra **VE PVBLICE** hasta **ESTO**.

dejan señalados (1) comentando el Bronce Tarentino y los que apunta por conclusión el mismo Mommsen a propósito de otras dos pequeñas planchas de metal encontradas en España. La primera de ellas es un fragmento de bronce descubierto al medio día de Sevilla, en un lugar que el inventor no ha querido indicar, y que fué llevado á París hacia el año 1896. Contiene muy pocas palabras de algunos renglones de la Rúbrica LXVII de la Ley municipal malacitana, desde el párrafo que comienza PER·QVEM·STETERIT·QVO MINVS hasta su final. Con tal motivo reproduce Mommsen su antigua conjetura, pretendiendo que el Bronce de Salpensa se llevó á Málaga para copiar lo que, no se sabe por que causa, faltaba en la ley constitutiva de este último municipio. Semejante supo-

-
- } (1) Lex municipi Tarentini, Rub. I. De peculatu.
 - } C allistratus Dig. 48, 13, 1. Pauli Sent. V. 27. 1.
 - } L·M·T Rub. II. De cautione á magistratibus praestanda.
 - } Lex rogata Iulia municipalis, lín. 24.
 - } Lex data Iulia Genitiva RR. LXIX. LXX.
 - } Lex data Salpensana R·XXVI.
 - } L·M·T Rub. II. De negotio publico municipii.
 - } Lex Iulia Genitiva R: LXXX.
 - } Lex Malacitana R. LX·LXIV·LXV·LXVII.
 - } Lex Salpens R. XXVI.
 - } L·M·T Rub. III. De domicilio decuriorum.
 - } Lex Iulia Genitiva R. LXXXXXI.
 - } L·M·T Rub. III. De poena decuriorum sine domicilio municipali.
 - } Lex Iulia Genitiva R. LXXXXXI.
 - } L·M·T Rub. III. De aedificio non demoliendo et de poena.
 - } Lex Iulia Genitiva R. LXX·LXXI·LXXV.
 - } Lex Malacitana R. LXII.
 - } L·M·T Rub. V. De itineribus restituendis.
 - } Lex Iulia Genitiva LXXVII.
 - } Lex Colon. Iuliae Genitivae Rub. CIV. De limitibus decumanis.
 - } Lex Iulia Agraria U·C·695 á Chr. 59. K. LIII.

sición es tan frívola que no resiste el más ligero exámen. Aceptando que hubiese destruido cualquiera de las Tablas de Málaga un incendio, como los que sufrió el Capitolio (1) ó el Tabulario de Heraclea, (2) y que el texto desaparecido fuese exactamente igual al de la Salpensana, que es ya mucho suponer, se comprende que los Decuriones de Málaga hubiesen nombrado una comisión de su seno, que pasase á Facialcazar, cerca de Utrera, y allí copiase en sendos pergaminos la parte que deseaba restablecer de la *lex data municipii malacitani*. Dar por seguro que el *Ordo Salpensanus* permitiese á los legados de Málaga traerse una de las Tablas de su Cuerpo de derecho exponiéndola á los azares de un viaje de ida y vuelta tan dilatado, es de todo punto inaceptable. Porque no hay que olvidar que según el Itinerario de Antonio, de Facialcazar, *Salpensa*, tendrían los comisionados que trasladarse á lomo á la mansión más inmediata de *Bassilippo*, de donde tomarían el camino de *Hispalis* y *Gadés*, yendo de allí á *Melaría* y *Calpe-Cardéa*, para terminar en *Suel* y *Málaga*, despues de un recorrido de 238 millas, que subiría con el regreso á 476 (3) lo cual es á todas luces inverosímil que sucediera. Pero aun llevando la condescendencia hasta el extremo de aceptar supuesto tan inadmisibile, nunca podrá explicarse porque razon la retuvieron en su poder sin devolverla los malacitanos y, para ella sola y una no más de las de Málaga, que no tenía la menor relación con aquella en tamaño, ni en texto, se procediese á cavar en la tierra un hoyo de unos cinco pies de profundidad en cuyo fondo, con ladrillos romanos grandes y muy gruesos, que yo ví perfectamente, se hubiese formado un marco cuadrado ó mejor dos,

(1) Suet. vit. Domit. V.

(2) Cic. pro Archia, 4, tabulas desideras Heracliensiun publicas, quas italico bello, incenso Tabulario, interisse scimus omnes.

(3) Itiner. ed. Wess. 406 á 410 ed Parthey et Pinder p. 194 á 195.

sobre los que descansaran los bordes de ambas Tablas, cuya cara escrita cubierta con una tela fina, al aparecer de hilo blanco, cuyos restos también ví entonces, quedaba de tal modo sin tocar al suelo. ¿Por qué tanto esmero por un solo Bronce malacitano y otro Salpensano? En vez de dejarse arrastrar por la imaginación para aclarar esta duda es mucho más acertado confesar ingenuamente que se ignora en absoluto, sin poderse tampoco conjeturar cual fuera el motivo que determinará esta ocultación hecha con todo despacio y prescindiendo de las otras cuatro ó cinco Tablas de Málaga, para salvar únicamente la que debía ser la cuarta.

El otro fragmento también de Bronce, de que habla á continuación el profesor Mommsen, contiene seis líneas sin comienzo ni fin, habiendo sido descubierto en Elche en 1899 y publicado por Hübner (1) en sus postreros aditamentos á las Inscripciones hispano-paganas hispanas. Apoyado en un fragmento de Sisena citado por Nonio Marcelo, (2) *cistasque quae erant legum ferendarum gratia positas deicerant*, (3) estima el mencionado epigrafista Mommsen que tal vez se tratara en esta plancha tan deteriorada, de la colocación de las Urnas electorales, *ut ci.tas POSSINT·PONENDAS·CVRENT*, si bien tropieza muy luego con la palabra CAESARIS de la cuarta línea, que no acierta á concordar con su conjetura.

Haciéndose bien cargo de tales paralelismos y de las diversas similitudes que se dejan apuntadas entre el Bronce de Tarento y otros antes descubiertos, así como con la letra de varios pasajes legales de algunos jurisconsultos clásicos se deducen sin esfuerzo, como ya lo indica el profesor *de Petra*

(1) Ephem. epig. IX p. 133, n.º 349. Additamenta ad Corporis vol. II.

(2) Non. Marcel. De comp. doct. 91, voc. Cistas.

(3) Sisenna Historiae lib. IIII. Peter. Historicorum romanorum reliquiae, *editio maior*. Lipsae. 1870, vol. I, pag. 293, fragm. 118.

respecto de algunas de ellas, diversas consecuencias, que son muy de tener en cuenta para el más perfecto esclarecimiento del nuevo texto legal descubierto.

1.^a Las Tablas de Heraclea (1), un año anteriores á las de Osuna (2), comprenden como es sabido un fragmento de la *Lex Iulia municipalis*, propuesta por el dictador Cayo Julio César, *rogata*, y votada por el pueblo, cuya ley, á juzgar por lo que de ella resta, debería contener las bases de la nueva organización municipal, que comienza con el imperio.

2.^a No pudieron sin embargo las dichas Tablas de Heraclea servir de arquetipo á las de Tarento, no sólo porque la paleografía, la ortografía y la sintaxis de éstas son más arcaicas que las de aquéllas, cuanto porque diez y ocho años antes que se promulgara la ley Julia municipal, que hasta nosotros ha llegado, ya nombraba municipio á Tarento (3) Marco Tulio Ciceron defendiendo á Licinio Archia y acusando á Cayo Verres.

3.^a El Bronce de Tarento contiene varias Rúbricas de la *lex data* á aquel municipio del 89 al 62 antes de J. C. que debió ser redactada con sujeción á lo dispuesto en una *ley rogada* anterior en fecha, de la que como dice muy bien el profesor Mommsen no se ha conservado la menor memoria.

4.^a En la Italia son escasos en número los municipios romanos antes de la guerra social, habiéndose erigido la mayoría de ellos después que hubo terminado ésta en 188 anterior á nuestra era, mientras en las Hispanías 49 años antes de J. C. recibe *el pleno derecho de municipio itálico* (4) la ciudad mari-

(1) 709 u.c.45 ant Christ.

(2) 710 u.c.44 a. Chr.

(3) Cic. pro Archia 5 Rheginos credo, aut Locrenses, aut Neapolitanos, aut Tarentinos. Cic. in Verrem IV. 60. Quid arbitramini Rheginos, qui iam cives romaini sunt.... quid Tarentinos.... ?

(4) Mommsen Röm. Gesch. V. 11.

tima de Gades, emporio que había sido de los navegantes fenicios.

5.^a La ley agraria del 643 de la ciudad, 111 anterior á nuestra era, dispone que se designen tres Comisarios que repartan los campos públicos (1) conquistados del enemigo vencido. La Iulia municipal del 45 antes de J. C. ordena que se designe una persona caracterizada á la que se encomiende la misión de dar la ley al municipio que se creara en lo sucesivo (2) y en el código Ursoanense aparece el dictador César ordenando á un subordinado suyo que dedujese la Colonia Julia Genitiva á la ciudad recién conquistada, dándole su ley orgánica correspondiente (3). De todo lo cual se desprende que para repartir los campos arrebatados al enemigo, para repoblar las ciudades, cuyos moradores vencidos habían sido subastados como esclavos, y para premiar los servicios de los aliados, se confería esta misión á personas de categoría que como *III viri agris assignandis*, como *III vir coloniae deducendae* ó tal vez también como *III vir municipiū constituendi*, llenaban tan delicados cometidos con arreglo á la ley, habiendo casos en que los generales de los ejércitos asumían tales prerrogativas como Paulo Emilo en Macedonia (4) y Gneo Pompeyo en Bithynia (5)

6.^a En cualquiera de estas circunstancias ya fueran los tales Comisarios, ciudadanos civiles ó militares, obrando siem-

(1) CIL I· 200 lín. 16. *Ager publicus populi romani quae in Italia P. Mucio L. Calpurnio Cos. fuit, eius agri III Vir. agris dandis assignandis ex lege plebeive scito...*

(2) CIL I· 206 lín. 159. *Quei lege plebeive scito permissus est fuit utei leges in municipio fundano municipibusve eius municipi daret.*

(3) Aes Col. Genet Rub. CVI. *Quicumque Colonus Coloniae erit quae iussu C. Caesaris, dictatoris deducta est. Véase también la Rub. CIIII.*

(4) Liv. XLV. 32. 7, *leges Macedoniae dedit.*

(5) Plin. Epist. LXXXIV (XXXIII.) *Pompeia lege, quae Bithinis data est.*

pre en nombre y representación del pueblo romano, debían ajustar las leyes que daban á las colonias, que deducían ó á los municipios que constituían, á las que con el carácter de generales habían sido votadas en los comicios para que sirviesen de matrices á estos Códigos locales. Julio de Petra y Teodoro Mommsen no dudan en afirmar que es un error el suponer que todas las leyes municipales romanas emanaban de la de Julio César del 45 antes de J. C., negando el segundo que hubiese existido otra análoga anterior á dicha fecha, en razón á que de ella no conservan memoria los antiguos jurisconsultos; pero se me hace muy difícil aceptar dicha negación, por más que no conozco texto alguno que la contradiga.

La muerte de Mommsen ha sido la pérdida más irreparable que han podido tener los estudios romanos, habiendo dejado un vacío inmenso en las diversas ciencias que cultivaba y á las que había dado una cohesión y un desenvolvimiento no sólo extraordinario sino inesperado, como acontecía con la del Derecho desde las Doce Tablas, (1) hasta las últimas *Novelas* imperiales, (2) con la de las Monedas desde el *as libral* de los Decemvros (3) hasta el *solido* de oro de Constantino (4), con la de las inscripciones desde los elogios de los Scipiones (5) hasta el de Phocas descubierto en el Foro (6) y por último con la paleografía epigráfica itálica á la que dedicó tan profundos estudios como los consagrados al etrusco, al osco y á los demás alfabetos usados en lo antiguo en aquella Península.

(1) 303 u. c 451 ant. J. C.

(2) 468 de J. C.

(3) 304 u. c 450 ant. J. C.

(4) 337 de J. C.

(5) CIL-I-30. Cos. 456 u. c 298 ant. J. C. CIL-I-32. Cos. 495 u. c 259 ant. J. C.

(6) Henzen-Orelli III. 5597 del 608 de J. C.

Y en verdad que no conozco al presente quien haya de ser llamado á sustituirlo en su país, porque fuera de Alemania no hay que pensar en quien podrá hacer las veces de tan gran polígrafo. Con su desaparición de la vida ha quedado también huérfana la Historia de aquel mismo pueblo romano que apesar de sus oscuros comienzos y desmedradas postrimerías dominó la Europa, el Africa y el Asia, presentando de continuo el desconsolador espectáculo, que ofreció también la Grecia, puesto que gobernadas una y otra nación por Monarcas, Arcontes y Tiranos, por Reyes, por Cónsules y por Emperadores electivos tuvieron bajo tan distintos sistemas momentos de gran esplendor y de asombrosa decadencia, reflejando siempre exactamente la valía de las personalidades políticas que imprimían su dirección al Estado y el grado de cultura ó de demoralización de los gobernados.

M. R. DE BERLANGA.

Málaga 15 Marzo 1904.



DEPILACION

eléctrica. ELECTRO LISIS, con garantía médica de que jamás se reproduce el vello extirpado por nuestro procedimiento, sin molestia ó señal para el cutis. Noticias gratis personal y por carta. Clínica MATEOS. Arenal, 1, 1.º, MADRID.

La Administración de esta Revista advierte á los señores anunciantes que, dentro de las distintas secciones de las páginas de anuncios, no admite órdenes para sílo determinado, de no ser éstas recargadas con el 10 por 100 del valor de la inserción.

¿Queréis tener novio?

Embellecer con "Flor Japonesa". Produce un hermoso color natural y no destiñe. En todas las PERFUMERIAS Y DROGUERIAS

PARA LOS PERIODICOS DE PRENSA ESPAÑOLA

se reciben Anuncios y Suscripciones en la LIBRERIA DE D. FERNANDO FE
PUERTA DEL SOL, NUM. 15.



Entérese usted. Se cura la anemia, menstros difíciles, pérdidas seminales, con las píldoras de Santa Rosa. Venta farms.



Una sola Píldora del Dr DEHAUT

tomada cada dos días antes de una de las comidas

Os conservará en buena Salud

y evitará las malas consecuencias de una sangre impura ó de una mala digestion: Jaquecas, Estreñimiento, Alteraciones gástricas, Vahidos, Congestiones

El uso constante de las Píldoras del Dr DEHAUT

equivale á obtener á poco coste una salud permanente

De venta en todas las farmacias

MUESTRA GRATUITA

y folleto explicativo franco á quien lo solicite (tarjeta postal) al Dr DEHAUT, 147, Faubourg Saint-Denis, PARIS.



ANUNCIOS POR PALABRAS CLASIFICADOS EN SECCIONES

ANUNCIOS

POR PALABRAS, CLASIFICADOS EN SECCIONES. De una á diez palabras, 2 pesetas. Por cada palabra más, 20 céntimos; sin descuento. Las abreviaturas se cuentan como una palabra, y toda cantidad numérica que exceda de cinco cifras, por dos palabras. Al importe de cada inserción deberán añadirse 10 céntimos de peseta por el impuesto de Timbre.

Los originales se remitirán á la Administración de BLANCO Y NEGRO, Serrano, 55, Madrid, acompañados de su importe en metálico, sellos de Correos, libranzas de la Prensa ó otro giro análogo, con ocho días de anticipación á la fecha en que deban ser publicados.

COLOCACIONES

LOS QUE DESEEN RÁPIDAMENTE colocarse deben anunciarse en esta sección.

MEDICAMENTOS

CATARROS, TOS, JARABE de Heroína (benzoquinámico) del doctor Madariaga. Agradable é insuperable remedio pectoral.

ESTREÑIMIENTO Y SUS consecuencias. Curación completa. Instrucciones correo; el pago después de curado. Escribid: Autor Reguladigestiones. Toro.

ESTOMAGO. TRIUNFO ciencia. Curan radicalmente sus enfermedades "Polvos Doctor Julius Merc". Recétanlo, eminencias médicas. Millares curaciones! Cuatro pesetas frasco, farmacias.

ESTOMAGO: ¿ESTA USTED sufriendo del estómago? Pida inmediatamente muestra gratuita "Polvos Doctor Julius Merc". Dirigirse: Pousarzer. Apartado 481, Barcelona. Frasco certificado, 4,75 pesetas.

ANEMIA, CLOROSIS, pobreza sangre, inapetencia, raquitismo, convalecencia. Nada como "Píldoras Abate Boyer", poderoso reconstituyente. Cuatro pesetas frasco. Madrid. Gayoso, Martín Durán; Habana, Sarrá; Cienfuegos, farmacia "Cosmopolita"; Panamá, farmacia "Central"; Barcelona, Segalá; Valencia, Cuesta; Zaragoza, Jordán; Murcia, Selquer. Pídanse farmacias. Para convencimiento éxito, expide muestra gratuita Pousarzer. Apartado 481, Barcelona.

PAPELES PINTADOS

EL ANACLYPTA". Acreditado producto decorativo. Depósito: Arenal, 22, Papeles pintados.

PAPELES PINTADOS, de Cristóbal Hernández. Calle Mayor, núm. 42. Remito muestras á provincias.

TRANSPORTES

WAGONES CAPITONÉS para transportar muebles, sin embalar, por ferrocarril. Lespes y Soler. Tetuán, 14, Madrid.

VARIOS

COMPRO ANTIGÜEDADES, alhajas, objetos. Prado, 5, y Desengaño, 17, tiendas.

ECONOMÍA DOMESTICA, Escribano. Indispensable dirección hogar. Dos pesetas. Librería Hernando.

PECHOS. DESARROLLO, belleza, endurecimiento en dos meses. Píldoras Circasianas. Doctor Brun, Madrid, Gayoso, Martín Durán; Habana, Sarrá; Cienfuegos, farmacia "Cosmopolita"; Trinidad, Bastida; Panamá, farmacia "Central".

PECHOS: PILDORAS Circasianas. Zaragoza, Jordán; Valencia, Cuesta; Murcia, Selquer; Santander, Sotorrio.

PECHOS: PILDORAS Circasianas. San Sebastián, Tornero; Jerez, González; Sevilla, Espinar; Coruña, Sánchez.

PECHOS: PILDORAS Circasianas. Mallorca, Centro Farmacéutico; Valladolid, Calvo; Granada, Ocaña; Vigo, Sábada; Bilbao, Barandiarán.

PECHOS. NADA COMO Píldoras Circasianas. Mandando 6,50 pesetas sellos, Pousarzer, Marqués Duero, 84, Barcelona. remítense reservadísimo te certificado.

PECHOS. PILDORAS Circasianas, inofensivas. Beneficiosas salud. Aprobadas eminencias médicas. Para convencerse éxito, expídanse discretamente muestras gratis. Desconfiad imitaciones. Dirigirse: Pousarzer. Apartado 481, Barcelona.

COMPRO ALHAJAS, abanicos, antigüedades, pianos, pianolas, objetos oratorio, aparatos fotográficos, encajes. Al Todo Ocasión. Fuencarral, 16.

Compañía del Gramófono

Sociedad Anónima Española

Aparatos, Discos y Agujas



Agentes del "Gramófono"

ALBACETE.....	Vda. de J. Collado Manuel Núñez	FERROL.....	Saturnino Montalbo	PONTEVEDRA.....	B. López Paratche
ALCANIZ.....	José Betés	GIBRALTAR.....	A. Poggio Alfred Soulié José Scanglia	PORT-BOU.....	Fins y Jalibert
ALCOY.....	Ricardo Segura		Avelino A. Sanguinetti William Serfaty y Co.	POZO BLANCO.....	Camilo Barone
ALICANTE.....	Vicente López Enrique Pascual	CIJÓN.....	B. Piquero y Co. David Rodríguez	PUERTOLLANO.....	Romualdo Díaz Páez
ALMERÍA.....	López y Griffo	CRANADA.....	López y Griffo Alfonso Torres Antonio Fernández	RONDA.....	Mateo Blázquez Rafael Jiménez Carrillo
ANDÚJAR.....	Agustín Bellido	GUADALAJARA.....	Román García Sans	SABADELL.....	Fernando Gausante
ANTEQUERA.....	Vicente Martínez	HELLÍN.....	José Ruiz hijo	SALAMANCA.....	Prudencio Santos Benito
ARACENA.....	Braulio Gil	HUELVA.....	Juan Mascarós	SANLÚCAR DE BARRAMEDA.....	Antonio P. Latorre
ASTORGA.....	Marcial García	HUESCA.....	Sobrinos de M. Loriente	SAN SEBASTIÁN.....	Casa Erviti Juan Montes, S. en C
ÁVILA.....	Manuel Llenderozas Vda. e hijo de Kaiser	JAÉN.....	Lorenzo Suárez	SANTANDER.....	José García Manuel Vellido
AVILÉS.....	García Fernández y C.	JERÉZ DE LOS CABALLEROS.....	José Roiz Blanco	SANTIAGO.....	Pedro Lasa Vilas
BADAJÓZ.....	Cenaró Doncel Ramallo y Salas	JERÉZ DE LA FRONTERA.....	Manuel Mestraud Antonio Rivera Rivero	SAUCEJO.....	Pablo Larqué
BARBASTRO.....	Federico Barás	LA LÍNEA.....	Leovigildo Sampedro	SEGOVIA.....	Dámaso Barré José Mozo
BARCELONA.....	G. Puig "Automóvil Salón" Almacenes Jorba	LEÓN.....	Miguel Vidal Faustino Ovejero	SEVILLA.....	Luis Piazza B. Auban Gasquet
BAÑERAS.....	Remigio Torró	LINARES.....	Antonio Córdoba José Paredes Murcia	SORÍA.....	Hermenegildo Pastora
BEJAR.....	Enrique Jiménez	LOGRONO.....	Casa Erviti Román Maguregui	TALAVERA DE LA REINA.....	Santiago Fernández
BILBAO.....	Vellido y Berástegui Manuel Vellido	LOGROSÁN.....	Peña Hnos.	TARRASA.....	"Automóvil Salón"
BURGOS.....	Eustasio Villanueva	LORCA.....	Alfonso Segura	TERUEL.....	Jaime Fernández
CÁCERES.....	Eulogio Blasco María Latorre	LUGO.....	Rogelio Nomdedeu	TOLEDO.....	J. Manuel More
CÁDIZ.....	Vda. de García y Martell Gerald y Torre	LLERENA.....	Manuel Cano	TRUJILLO.....	Vda. de Antonio Durán
CALAHORRA.....	Hijo de M. Madorrán	MADRID.....	Alvaro Ureña	UBEDA.....	López y Monteagudo
CARTAGENA.....	Miguel Gonzalbes	MÁLAGA.....	López y Griffo Piazza y Encina	VALDEPENAS.....	Santa María Molins y Ce
CASPE.....	Fermin Faci	MANRESA.....	P. Jorba e hijo	VALENCIA.....	Hijos de Blas Cuosta Luis Crumiera José Arnau
CASTELLÓN.....	Antonio Merós	MANZANARES.....	José M. Gigante	VALLADOLID.....	P. Guillén e hijo
CIUDAD-REAL.....	Angel Mur	MEDINA DEL CAMPO.....	Vda. e hijos de A. Velasco	VIGO.....	Rafael Giraldez Vda. de B. Garcá
CÓRDOBA.....	C. Martínez Ruchas	MÉRIDA.....	García de Vinuesa Hnos.	VILLANUEVA DE LA SERENA.....	José Alcázar Antonio Gómez Vela
CORUÑA.....	Manuel Boedo P. Ferrer y C.	MURCIA.....	Adolfo Gascón Pablo Martínez	VILLARREAL.....	Pascual Albellá
CUENCA.....	Lorenzo Redondo	ORENSE.....	Ernesto Alvarez	VILLENA.....	Juan J. Amorós
CHICLANA.....	Martín Poriñán	ORIHUELA.....	Federico Linares	VITORIA.....	Celestino Alonso Eduardo Pérez
CHUNCHILLA.....	José Vallés López	OVIEDO.....	Masaven & Co.	ZAFRA.....	José Bermejo
DENIA.....	Enrique Folqués	PAMPLONA.....	Estanislao Luna Mariano Lamas Ariño & Co.	ZAMORA.....	Salvador Alvarez
DOM BENITO.....	Antonio Vallejo y Hno.	PLASENCIA.....	Gregorio Hernández	ZARAGOZA.....	Vda. de C. Barings Estanislao Luna Santiago Carvajal Luis Blaa
ÉCJA.....	José Sanjuan Aris				
EBAR.....	Pedro Unceta				
ESPARRAGOSA DE LARES.....	Gabino González				
ESTEPA.....	Rafael Aranda				